

Asunto: Auto Admisorio
Proceso: Cancelación Registro Civil
Radicado: No. 2021 – 00030 - 00



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Revisada la demanda de la referencia, se observa que aunque en esta se solicita que se corrija el registro civil de nacimiento de la demandante, para lo ello invoca como fundamento jurídico el artículo 4 del decreto 999 de 1988, corrección se puede realizar mediante escritura pública.

Se precisa que, por tratarse de un asunto referente al estado civil, lo viable jurídicamente es solicitar la cancelación de dicho registro y no corrección.

Razón por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el No 2 del artículo 22 del C.G.P se ordena:

ADMITIR la anterior demanda de **cancelación de registro civil** promovida por **CAROL JOHANA GONZALEZ MAHECHA**.

TRAMITAR por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, Artículo 577 y ss del C.G.P, y en consecuencia se dispone:

VINCULAR en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauca - Arauca, para que intervenga en el presente proceso; de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

Notificar al vinculado como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

RECONOCER Y TENER a la Dra. **CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA** identificada con la C. de C. No. 68.293.228 y T. P. No. 184.491 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

